

Constancia secretarial: Me permito informar a la Señora Juez, que el término de traslado concedido a la parte pasiva en el proceso radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00437-00, transcurrió así:

**LUIS ALBERTO VELAZCO VILLEGAS** se notificó personalmente el 12 de noviembre de 2020 en el Centro de Servicios Judiciales.

Los diez (10) días para contestar y/o excepcionar corrieron así:

13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020.

Venciendo este último a las seis horas de la tarde (6:00 p.m.).

Días inhábiles:

14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2020.

El demandado no hizo uso de los términos del traslado.

Manizales, catorce (14) de enero de 2020.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de enero de 2021

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO : 17001-40-03-011-2020-00437-00  
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO VELAZCO VILLEGAS  
DECISIÓN : AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1. La Caja de Compensación Familiar de Caldas por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular contra Luis Alberto Velazco Villegas la cual correspondió por reparto el 16 de octubre de 2020.

1.2. Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme al pagaré que a continuación se describe:

- Pagaré No. 7145744 por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.418.427) por concepto de capital con fecha de vencimiento del 10 de junio de 2020. De igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

### II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personalmente el 12 de noviembre de 2020 por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, tal como aparece en el informe secretarial que antecede.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones y tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial en mención.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 20 de octubre de 2020 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Caja de Compensación Familiar de Caldas contra Luis Alberto Velazco Villegas.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Luis Alberto Velazco Villegas, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$147.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e7e935fd98837a89b9430588f6633b9dcdb3594ac38d49d1d9048d9641997**

Documento generado en 14/01/2021 12:35:28 p.m.